



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00699-00

De la revisión de lo actuado en precedencia y con el fin de continuar con el trámite respectivo, dado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada Coordinadora Comercial de Cargas SAS se notificó del auto admisorio de la demanda, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, propuso excepciones, frente a las cuales se pronunció el extremo actor.

SEGUNDO: SEÑALAR las 9:00 am del 17 de agosto de 2023 para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del estatuto adjetivo, a la que deben asistir las partes y sus apoderados, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

La referida diligencia se adelantará a través del aplicativo Lifesize, por lo que se insta a los sujetos procesales a actualizar las direcciones electrónicas, las cuales pueden ser enviadas al correo institucional del Juzgado, a saber, cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. Por la parte demandante:

a. Tener como documentos los aportados en la demanda, en la medida en que sean legales.

2.2. Por la parte demandada:

a. Decretar el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces del demandante.

b. Citar al señor Daniel Alejandro Sogamoso para que comparezca el día y la hora señalados para la audiencia, a fin de que declare sobre los hechos descritos en la contestación de la demanda con relación a su declaración. El extremo solicitante debe procurar la asistencia de esa persona, según el artículo 217 de la codificación adjetiva.

c. Negar los demás testimonios pedidos, por cuanto no reúnen los presupuestos del artículo 212 del estatuto adjetivo, pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de esas pruebas.

d. Tener como documentos, físicos y digitales, los aportados en la contestación de la demanda, en la medida en que sean legales.

e. Ratificación de documentos: citar a los representantes legales de Maersk Colombia SAS y Transborder SAS para que comparezcan el día y la hora señalados para la audiencia, a fin de que ratifiquen los documentos aportados con la demanda que fueron emanados por esas sociedades. El extremo solicitante debe procurar la asistencia de esas personas, de acuerdo con el artículo 262 del CGP, en concordancia con los artículos 167, inciso primero, y 217 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4a4dc58102f8078607c54a090c3aeaa425af2fec0487705deedfa52e539c0e**

Documento generado en 07/07/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01322-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Popular SA contra Emil José Rico Pájaro para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 23 de enero de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f1b5d3d1246bbc87c2d4ab6455a766a1a444ec3570a5f747323e64c3cfc328**

Documento generado en 07/07/2023 11:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01334-00

Comoquiera que la solicitud del archivo 5 del cuaderno principal cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al abogado Juan Felipe Fajardo Londoño como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

De otro lado, previo a proveer frente a las peticiones contenidas en los archivos 8, 9 y 16 del cuaderno principal, se requiere a los memorialistas que acrediten la calidad con la que dice actuar la poderdante como representante de la sociedad ejecutada.

Por otra parte, se pone de presente al demandante que, según lo actuado en este asunto, todavía no es procedente emitir orden de continuar con la ejecución.

Finalmente, respecto a los requerimientos de debitar dineros de las cuentas de la ejecutada, se advierte al extremo activo que el débito de dineros de cuentas de la parte pasiva operará como consecuencia del embargo decretado en ese sentido, por lo que debe estarse a los resultados de esa cautela, según se aprecia en el cuaderno segundo.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df838a40d11cd5d6baeccc69e375c0939fd422c14af1d95a0e46b25f742239cc**

Documento generado en 07/07/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00291-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare por qué en el encabezado de la demanda hace alusión a una acumulación de demanda, debido a que pretende iniciar un proceso ejecutivo. De ser el caso, informe si existe otras demandas ejecutivas promovidas contra los demandados.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161a4fd8b021febe8675d7c757c4ceec03fa07b391672ab3be3361a8abcaf9bd**

Documento generado en 07/07/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00293-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Banco Coomeva SA contra BTL Development SAS, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$9.457.071 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (16 de febrero de 2023) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3. Por la suma de \$245.808 por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño como apoderada judicial

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9327c69f80ee1bf471399d5a4de6192471cb2e95ed3179cf44c0553cddec93**

Documento generado en 07/07/2023 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00295-00

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago, puesto que la factura allegada no reúne las exigencias de la normatividad para ser considerada como título ejecutivo para la acción cambiaria incoada, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Por su parte, el numeral 2 del artículo 774 del C. de Comercio, preceptúa que el título valor exige tener la “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, la cual, adicionalmente, debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio de modo expreso o tácito (art. 773, *ejusdem*, modificado por el art. 2, Ley 1231, 2008).

Al respecto, es pertinente señalar que, en tratándose de facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente frente a su aceptación:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que

hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Sombreado fuera del texto original).

3. Así las cosas, si no se reúnen los requisitos que se exigen para las facturas cambiarias y, en particular, cuando se emite por medios electrónicos, tales documentos no tendrán el carácter de títulos valores, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

4. Pues bien, en el caso concreto, la factura de venta adosada al libelo introductor, carece de la firma de su creador, esto es, de G&C Abogados SAS, y, además, al consultar el código CUFE de los documentos aportados en el aplicativo de la DIAN, se desprende que no tienen ningún "evento asociado".

Lo anterior conlleva, ineludiblemente, a que no se tengan por acreditados todos los presupuestos requeridos por el ordenamiento jurídico para que se pueda ejercer la acción cambiaria y, en efecto, se tendrá que denegar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la G&C Abogados SAS contra Salud y Vida Farmacéuticos SAS - Savifar.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaría**

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30ebb02f8e5d3b9b42907e5ec5aeed53313ac4896d5d1fb76dda6f0d763ac6**

Documento generado en 07/07/2023 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00297-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exprese los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifican al local comercial que habría sido objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 83 del CGP.
2. Acredite la remisión física de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Indique el domicilio de la demandante, según el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
4. Manifieste la dirección física donde la demandante reciba notificaciones judiciales, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
5. Precise el valor de cada uno de los cánones que adeudarían las demandadas.
6. Aclare, en los hechos de la demanda, cómo pactó con las demandadas los incrementos en el precio del canon de arrendamiento y cuándo comunicó tales aumentos a ellas.
7. Aporte las pruebas de lo señalado en el numeral anterior, dado que en el contrato de arrendamiento adosado no se expresó cómo se incrementarían los cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º del de julio de 2023,
fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad0be11630ae0065ef2584c684665e2bd591c53769737f080fabd4f7dbd27a0**

Documento generado en 07/07/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00301-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Edificio Balcones de Contador Propiedad Horizontal contra José Iván Matallana Eslava, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$9.694.000 por concepto de capital de las cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a febrero de 2023.

2. Por la suma de \$3.201.276 por concepto de capital de las cuotas extraordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto 2022 y enero de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que cada una de las cuotas de administración se hicieron y se hagan exigibles y hasta que se verifique su pago total.

4. Por valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y sanciones que se sigan causando en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva², siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce a la abogada Amanda Lucía Hoicatá Perdomo como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad477a682d1133ab348a0e40cf6fc26c9385be3c9965d741e6355a4baa98278**

Documento generado en 07/07/2023 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00305-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de The English Easy Way SAS contra Indira María Patiño Díaz, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$2.525.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el 15 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Javier Estel Monsalve Calderón como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de30c5f4bb8ecc87a939cb6271d2928abed77f226dcf5a8c432ebcd6531536b**

Documento generado en 07/07/2023 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00305-00

En atención al escrito que precede (archivo 17, c. 2) y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la parte ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre el embargo de salarios, aclare en cuál entidad pública trabaja la ejecutada Indira María Patiño Díaz.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15720fc472843b46760c823e04154347426870c6a98f98e37c14030999ae55cd**

Documento generado en 07/07/2023 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00313-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite la calidad con la que actúa Socorro Bohórquez Castañeda como apoderada general de Systemgroup SAS, para lo cual debe allegar copia de la respectiva escritura pública (art. 74, CGP).
2. Aporte el poder, especial o general, otorgado por el Banco Davivienda SA en el que se facultó a María Claudia Cruz Plaza para endosar el título valor que pretende ejecutar (art. 663, C. de Co.).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648ede7a395a9871af3b9248c7143c768d1acb93e2c774551354ef66999e351f**

Documento generado en 07/07/2023 11:39:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00317-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Conjunto Residencial Reserva de Toscana Propiedad Horizontal contra Luz Marina Calderón Melo y Marco Antonio Umaña Santana, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$28.790.800 por concepto de capital de las cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de abril de 2019 a noviembre de 2019 y de enero de 2020 a febrero de 2023.

2. Por la suma de \$180.000 por concepto de capital de las cuotas extraordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de abril de 2022 a agosto de 2022.

3. Por la suma de \$785.000 por concepto de capital de la tarjeta de acceso y de las cuotas ordinaria y extraordinarias de administración de parqueadero vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de mayo de 2019 a junio de 2022 y de noviembre de 2022 a enero de 2023.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que cada una de las cuotas de administración se hicieron y se hagan exigibles y hasta que se verifique su pago total.

5. Por valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y sanciones que se sigan causando en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva², siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Yair Humberto Castañeda Celeita como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c300ba2eba816e3b0ca0ed05a5b854f14b8e9373f7bd1048211d8b18baf9548**

Documento generado en 07/07/2023 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00319-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare por qué en el encabezado de la demanda hace alusión a una acumulación de demanda, debido a que pretende iniciar un proceso ejecutivo. De ser el caso, informe si existe otras demandas ejecutivas promovidas contra los demandados.
2. Aporte copia digital íntegra de la letra de cambio y la carta de instrucciones base de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a398d03baab3c2f85a92cd55d88244459a9f7a07f5c70a40dfbe0f0a352b6566**

Documento generado en 07/07/2023 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00323-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de LA Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales –Coopemura– contra Diana Patricia Huertas Celis, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$6.236.750 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el 15 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Jessica Areiza Parra como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2632130de27d0b3ef1b1ca7199769ab87f16703029f1b28dd304a2af5af938**

Documento generado en 07/07/2023 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00323-00

Conforme a la anterior petición presentada y al tenor de lo normado en el art. 593 del CGP, este despacho, **RESUELVE:**

ÚNICO: Previo a resolver sobre el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la parte ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c407a722abaf02ac7eb30e7551922a5b8d40e0029621bb0111deb44937395c9**

Documento generado en 07/07/2023 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00325-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco Cooperativo Coopcentral contra Alex Yovanni Castro Estupiñán, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$3.775.084 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde el 4 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3. Por la suma de \$278.356 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Pablo Antonio Benítez Castillo como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 76 del 10 de julio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

GINA PAOLA ANDRADE GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4579ace247760dda41a82b352aa1ddc0a5edd831ea75995b17d94a36b987724**

Documento generado en 07/07/2023 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>